

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2008 00474	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ADIELA BASTIDAS BASTIDAS	Auto declara ilegalidad de providencia SANEAR EL PROCESO, DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTO ANTERIOR, ORDENA TERMINAR PROCESO Y NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES DE PAGO.	24/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
ACCIONANTE	BANCO POPULAR
ACCIONADO	ADIELA BASTIDAS BASTIDAS
RADICADO	2008-00474

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde frente a las solicitudes elevadas los días 16, 21, 27 de julio, y 12 de agosto de 2020, que se circunscriben a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el reclamo de depósitos judiciales. En primero lugar, ha de indicarse, que por error involuntario se procedió a resolver únicamente las peticiones del 27 de julio y 12 de agosto de 2020, negando la solicitud de entrega de depósitos judiciales y la terminación, decisión que debe recomponerse en esta ocasión al omitir lo expuesto mediante memoriales radicados por correo electrónico el 16 y 21 de julio de 2020.

Para resolver lo pertinente, es menester observar que el Art. 132 CGP dispone que "Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para recursos de revisión y casación."

Frente al tema, la doctrina nos enseña que "El control de legalidad es una actividad profiláctica destinada garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos.

Consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas.

En definitiva este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Con el control de legalidad la ley facilita cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas y, a la vez, impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.

Sin embargo, la ley no identifica las etapas del proceso, lo que dificulta definir en que momento debe hacerse control de legalidad.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Ante dicha incertidumbre es bueno observar que la etapa introductoria es en la que mayor posibilidad existe de incurrir en irregularidades que erosionen el derecho de defensa y otras garantías procesales, por lo que luce aconsejable hacer control de legalidad, una vez convocados al proceso todos los sujetos que deben ser oídos y expirada la oportunidad para que se pronuncien. Como en ese momento se puede observar quienes han ejercido su defensa y quienes no, el juez puede enfocar su atención en examinar la actividad realizada para convocar a los que hallan omitido pronunciarse, en aras de asegurarse de que haya hecho adecuadamente o de ordenar los correctivos necesarios antes de fijar fecha para audiencia.

La ley ordena hacer control de legalidad en el curso de la audiencia inicial (art. 372.8), lo cual luce apropiado, pues tal audiencia es el primer escenario en que el juez y las partes se encuentran frente a frente y pueden dar una discusión espontánea y franca. Por lo tanto es allí donde debe hacerse el segundo control de legalidad.

Después de la audiencia inicial no es muy probable incurrir en irregularidades, por lo que sería suficiente hacer un nuevo control de legalidad antes de los alegatos de conclusión, en aras de afianzar la validez de la inminente sentencia.

A partir de lo explicado hasta ahora, puede inferirse que **hacer el control de legalidad implica, ante todo, un ejercicio de detección de vicios**. De encontrarse irregularidades es preciso verificar si están saneadas, y en caso contrario ponerlas en conocimiento del afectado y promover su convalidación o saneamiento. **De no ser saneada o convalidada la actuación, es necesaria corregirla o anularla y ordenar que se reponga.**

Con este precepto se descarta la aplicación de la doctrina del "anticipacionalismo", en virtud de la cual los jueces salían dejar "sin valor ni efecto" las actuaciones procesales inapropiadas, pues **la corrección de las irregularidades tienen ahora solución legal expresa y debidamente regulada**, lo que deslegitima el recurso a doctrinas huérfanas de asidero legal.

Ahora bien, **quizás nadie pueda garantizar que tras el control de legalidad la actuación quede absolutamente libre de vicios, pues hay irregularidades que el juez no puede observar mientras el afectado no las ponga en evidencia**. Así, por ejemplo, si pues a la inexactitud de la dirección donde el demandado recibe notificaciones hay constancia de entrega de la comunicación (art. 291.3) y del aviso (arts. 291.6 y 292) enviados a la dirección señalada en la demanda, es obvio que el juez presuma correcta la notificación mientras el demandado no alegue la inexactitud. Siendo así aunque el juez realice el control de legalidad con el mayor cuidado, no podrá detectar el vicio y no tendrá razones para corregirlo. Por lo tanto, es posible que el proceso avance con la presencia de la irregularidad, caso en el cual es previsible que el demandado alegue la nulidad por indebida notificación (art. 133.8) cuando comparezca al proceso y, de ser así, no es razonable desatender la alegación, como parece sugerirlo el precepto que se comenta.

Por consiguiente, **no es del todo cierto que las irregularidades que pasen inadvertidas a la hora de hacer control de legalidad no puedan ser alegadas en las etapas subsiguientes del proceso.**

Con razón la disposición deja a salvo la posibilidad de alegar las irregularidades por medio de los recursos de casación (art. 336.5) y revisión (art. 355.7), pues mientras la causal de nulidad no haya sido saneada expresa o tácitamente por la parte



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

afectada, esta conserva la posibilidad de alegarla a través de los recursos extraordinarios.”¹ (Subrayado fuera de texto original).

Cabe manifestar que la actual etapa procesal es posterior a la sentencia, pero como vimos en la cita doctrinaria, el control de legalidad normativamente hablando no precisa que etapas son susceptibles de saneamiento, concluyendo necesariamente, que el objeto de esta figura procesal debe aplicarse una vez se advierte la irregularidad. Así lo entendió la jurisprudencia nacional, al indicar que *“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que a que el proceso se ritúe conforme el procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de balidez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.”*²

Efectivamente, la figura del control de legalidad tiene por objeto detectar aquellos vicios o irregularidades que afecten el proceso, o que amenacen las garantías procesales. Pues bien, en el presente evento tenemos que el día 16 de julio de 2020, la apoderada judicial del BANCO POPULAR SA, Dra. JENNY PEÑA GAITAN, manifiesta que la señora ADIELA BASTIDAS BASTIDAS, ha pagado la totalidad de la obligación y por consiguiente solicita la terminación del proceso por pago, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor de la demandada, que en caso de existir títulos judiciales consignados sean entregados a la demandada y no condenar en costas procesales.

Sin embargo, como la Dra. Peña Gaitán no cuenta con poder para recibir, requisito *sine qua non* para realizar tal solicitud en nombre de la ejecutada; por ello, procedió el 21 de julio de 2020 a remitir solicitud igual pero suscrita por el DR. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, quien cuenta con la Representación Legal del BANCO POPULAR de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo.

Así las cosas, de conformidad con la manifestación expresa de solución del crédito que hace el representante legal del banco ejecutante, como prueba sumaria del pago de la obligación, más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consecuencia, se decretará la terminación solicitud, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el desglose del título valor a favor de la demandada.

Ahora bien. Corresponde manifestarnos respecto a la solicitud de entrega de depósitos judicial por así solicitarlo la ejecutante al manifestar que en caso de existir títulos judiciales consignados sean entregados a la demandada, y por la demandada, al requerir la entrega de depósitos judiciales que aduce son descontados de su mesada pensional. Revisado el reporte de depósitos judiciales visible a folio 59, tenemos que se constituyeron depósitos judiciales a favor de este proceso que sumados arrojan el valor de \$3'899.399,02, de los cuales el último ingresó a la cuenta del Juzgado el 17 de enero de 2014 y fue pagado el 20 de septiembre de 2017 a la entidad demandante, por lo que a la fecha **no existen depósitos judiciales pendientes de pago**. Por lo anterior, deberá mantenerse la negativa frente a esta solicitud, invitamos a la accionada a verificar con la Oficina

¹ ROJAS G., Miguel Enrique. “Codigo General del Proceso”. Paginas 282, 283 y 284.

² CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP.: DR. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia, 26 de septiembre de 2013. Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135).



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

de Talento Humano de la Policía Nacional la medida cautelar que actualmente se encuentra vigente en el descuento.

En hilo conductor de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto adiado el 18 de agosto de 2020 mediante el cual se negó la entrega de depósitos judiciales solicitada por la demandada y se negó la terminación del proceso. En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

SEXTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la demandada, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

SEPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

OCTAVO: ORDENAR la compulsa de copias para que se investigen disciplinariamente los hechos consernientes al reparto del memorial de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-